



ESTADO No. **003**

Fecha Estado: 18/01/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080025300	Ejecutivo Mixto	INVERSORA PICHINCHA S.A.	JHON JAIDER - GIRALDO TOBON	Auto que pone en conocimiento se remite a la entidad demandante al auto de fecha diciembre 14 de 2020	15/01/2021	1	
05266310300220090056600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	MELBA GERTRUDIS - LOPERA ORTEGA	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, se reconoce personería al Dr. Bayron Rojas Uribe	15/01/2021	1	
05266310300220190006500	Ejecutivo Mixto	ZULMA YULIED GOMEZ MONSALVE	YEISON DAVID - MORALES CASTAÑO	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro II.PP	15/01/2021	1	
05266310300220200001700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS HORACIO GOMEZ LOPEZ DE MESA	ALEXANDRA MARIA ARIAS GIRALDO	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación	15/01/2021	1	
05266310300220200010800	Verbal	PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S.	PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena notificar por la secretaria del Despacho	15/01/2021	1	
05266310300220200013000	Verbal	ORLANDO ELIECER GONZALEZ TABARES	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	Auto que pone en conocimiento se adiciona auto	15/01/2021	1	
05266310300220200016000	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. AGENTE WESTERN UNION	ANGELICA VILLEGAS BOTERO	Auto que libra mandamiento de pago Repone auto, libra mandamiento de pago, se reconoce personería a la Dra. Rossy Carolina Ibarra	15/01/2021	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Juan Guillermo Rivera Mejía para Rep. a la Sociedad demandada	15/01/2021	1	
05266310300220200023900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro II.PP,	15/01/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2008-00253- 00
AUTO REMITE A DECISION ANTERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veintiuno

Se remite a la entidad demandante al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, puesto que desde esa fecha ya había sido reconocida la personería al abogado que nuevamente indica designar para que la represente. En igual modo, el apoderado ya reconocido en el proceso, debe observar las actuaciones registradas para evitar la duplicidad de peticiones.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00065- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, quince de enero de dos mil veintiuno

Queda en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, la anterior respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se indica que no se inscribe el levantamiento o cancelación de la medida por cuanto se deben cancelar de manera completa los valores requeridos para el registro.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020-00108
AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veinte.

En atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante, es preciso indicarle que sobre la notificación a la parte demandada, no se ha aportado constancia de entrega del archivo que contiene la demanda y demás anexos.

Para poder dar continuidad al trámite, cumpliendo los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, súrtase la notificación por la secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020- 00130- 00
AUTO ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veintiuno

Revisado el expediente digital (archivo 58) se encuentra que, en efecto, el apoderado de la parte demandante mediante otrosí anexo al pronunciamiento frente a las excepciones de una de las demandas, había solicitado que se decretara el testimonio de los señores GABRIEL CADAVID ARBELAEZ, MARINO CARDONA DUQUE y LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA y sobre ellos no se pronunció el juzgado en el auto del 15 de diciembre de 2020 que citó a audiencia y decretó las pruebas.

Conforme a lo anterior, como dispone el artículo 287 del C. G del Proceso, procede adicionar la providencia citada en el sentido de que también se decreta como prueba la recepción del testimonio de los señores GABRIEL CADAVID ARBELAEZ, MARINO CARDONA DUQUE y LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA, que se practicarán en la audiencia fijada para el día 22 de enero de 2021 con las mismas advertencias indicadas para todos los testigos y las partes en el auto del 15 de diciembre de 2020, debiendo informarse sus direcciones electrónicas de manera oportuna para enviar el correspondiente link para la audiencia, no sin antes advertir que de considerarse suficiente el testimonio de varios de los citados, en la misma audiencia se considerará si se prescinde de los restantes. Las demás partes de la providencia adicionada quedarán en la forma en que se dictó.

Debe recordarse además que cada asistente a la audiencia debe tener descargada la aplicación de MICROSOFT TEAMS. Corresponde a las partes informar tal requerimiento a los testigos que cita.

De otro lado, en atención a que obra en el expediente digital (archivo 71) la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con nota de inscripción de la demanda conforme a lo ordenado por el Juzgado y sobre el inmueble con matrícula 001-1242641, no es procedente acceder a la petición del demandante respecto a que se oficie nuevamente para tal fin.

Finalmente, quedan anexados al expediente digital los memoriales y correos remitidos por los apoderados del demandante, del demandado Cesar Augusto Pérez y de la Fiduciaria demandada en los que se informan los datos de correos electrónicos de las personas que asistirán a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00187- 00
AUTO RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veintiuno

En atención al poder conferido por el señor OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA, en su calidad de representante legal de APIC DE COLOMBIA S.A.S. como se verifica del certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda, se reconoce personería para representar a la sociedad demandada al abogado JUAN GUILLERMO RIVERA MEJIA portador de la T.P. 146.308, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta además que la parte demandante ha aportado las constancias de envío de la notificación y en tiempo oportuno conforme al Decreto 806 de 2020 la demandada ha presentado recurso de reposición frente al mandamiento de pago, al mismo se dará el correspondiente traslado a través de la secretaria del juzgado.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00239- 00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, quince de enero de dos mil veintiuno

Queda en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, la anterior respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que conforme a la nota devolutiva, se indica que el pago de los valores de registro no se presentó de manera completa y por tanto no procedieron a la inscripción de la medida. La parte demandante debe proceder a completar el monto requerido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	12
Radicado	05266310300220090056600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (CESIONARIO BRYAN ALEXANDER MESA OSSA)
Demandado (s)	MELBA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a la cesión del crédito que se hace mediante memorial que precede, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que precede, el señor BRYAN ALEXANDER MESA OSSA, quien viene actuando como cesionario del crédito que por medio del presente proceso se cobra, manifiesta que, a su vez, CEDE a la señora YUDY MARCELA OLARTE TORRES los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro de este proceso, así como las garantías hechas efectivas y cualquier prerrogativa que se pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial; que la cesión se hace a título oneroso por el valor del crédito y los intereses causados hasta la fecha de la cancelación, facultándose a la cesionaria para exigir la totalidad del saldo que se encuentra insoluto; que los honorarios de abogado y gastos generados hasta la fecha de la cesión serán de cuenta del cedente, y los que se causen en adelante serán por cuenta de la cesionaria.

La cesionario también ha firmado el documento referido y en el mismo concede poder para que la represente en el proceso al abogado Bayron Rojas Uribe, quien acepta el cargo y el memorial también está suscrito por el apoderado del cedente.

Con respecto a lo anterior, debemos tener en cuenta que la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

De conformidad con lo señalado en el artículo 1959 del Código Civil, la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, situación que en este caso no procede, pues el título se encuentra dentro de este proceso, entendiéndose cumplido tal requisito con la presentación del escrito firmado por el cedente y el cesionario.

Es por lo anterior, que el Juzgado aceptará la cesión que se hace con las condiciones que se plasmaron en el contrato. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO que ha hecho el señor BRYAN ALEXANDER MESA OSSA en favor de la señora YUDY MARCELA OLARTE TORRES, del crédito que por medio de este proceso se viene cobrando.

2º. Como consecuencia de lo anterior, la señora YUDY MARCELA OLARTE TORRES pasa a ocupar el lugar de demandante dentro de este proceso y a ella se le entregarán los dineros que se encuentren a disposición del Juzgado en virtud de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia del saldo del crédito que se encuentre insoluto, y una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito que mediante escrito aparte se ha presentado.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado BAYRON ROJAS URIBE para representar a la nueva CESIONARIA.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	14
Radicado	05266310300220200001700
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	"CARLOS HORACIO GÓMEZ LÓPEZ DE MESA
Demandado (s)	ALEXANDRA MARÍA ARIAS GIRALDO
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Carlos Horacio Gómez López de Mesa contra Alexandra María Arias Giraldo, solicita la terminación del proceso por pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene poder expreso para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, así como las costas, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo Hipotecario de Carlos Horacio Gómez López de Mesa contra Alexandra María Arias Giraldo, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-889452, y que fue constituido mediante escritura pública nro. 2455 del 23 de octubre de 2017 de la Notaría 22 de Medellín. Líbrese el oficio respectivo.

4º. No hay lugar a condena en costas.

5º. No se acepta la renuncia a términos que hace el señor apoderado de la parte demandante, porque para ello la solicitud debe provenir de ambas partes.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	15
Radicado	05266310300220200016000
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	“GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.”
Demandado (s)	ANGÉLICA VILLEGAS BOTERO
Tema y subtemas	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante dentro de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de “Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.” contra la señora Angélica Villegas Botera, contra el auto proferido el 1º de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La sociedad “Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.” formuló demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la señora Angélica Villegas Botero, demanda que fue inadmitida por el Juzgado por auto del 21 de septiembre de 2020, exigiéndosele a la demandante el cumplimiento de algunos requisitos, entre ellos aportar copia de la escritura de hipoteca y los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles hipotecados.

La señora apoderada de la parte demandante le dio cumplimiento a las exigencias del Juzgado en dos correos electrónicos que remitió el mismo día, en uno de ellos aportó la copia de la escritura y en el otro los certificados del registrador. Sin embargo, el Juzgado, al revisar el correo electrónico, solo encontró uno de tales correos y rechazó la demanda por auto del 1º de diciembre de 2020, al considerar que solo se le había dado cumplimiento a los requisitos exigidos en forma parcial.

Ante lo anterior, la apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, y para sustentarlo explicó que sí le dio cumplimiento a las exigencias del Juzgado, solo que lo hizo mediante dos correos

electrónicos, que el Juzgado solo revisó uno y por ello rechazó la demanda. Solicitó entonces que se reponga la decisión y se libere la orden de pago tal y como ella la pidió.

Del recurso interpuesto no se corrió el traslado a que se refiere el artículo 319 del Código General del Proceso, porque la parte demandada aún no está vinculada al proceso, por lo que se entra a resolverlo de plano, previas las siguientes::

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con lo explicado por la señora apoderada de la parte demandante y la constancia secretarial que precede, toda la razón le asiste a aquella cuando afirma que sí le dio cumplimiento a las exigencias que le hizo el Juzgado mediante auto del 21 de septiembre de 2020, solo que lo hizo mediante dos escritos diferentes, con uno aportó la copia de la escritura de hipoteca, y con el otro aportó los certificados del registrador de Instrumentos Públicos donde consta la inscripción del referido gravamen, situación que pudo haber llevado al Juzgado a incurrir en error, pues al ver dos correos electrónicos cuyo contenido era un memorial de cumplimiento de requisitos, se pudo haber pensado que era el mismo, lo que ha sido muy común desde que se está adelantando el trámite de forma virtual, pues generalmente los correos electrónicos que envían los abogados se están recibido dos y hasta tres veces.

Aclarada la situación y como los dos correos electrónicos con los que se le dio cumplimiento a las exigencias del Juzgado, fueron recibidos dentro del término legal, se hace necesario reponer la decisión accediéndose a lo pedido en la demanda, toda vez que la misma reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso

de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

No se libraré el mandamiento de pago por la suma de \$8.801.400.00 que la parte demandante pretende cobrar por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas causadas y no pagadas entre el 26 de abril y el 26 de junio de 2020, pues sobre dichas cuotas ya está cobrando intereses de mora por el mismo período, no pudiendo pretender el pago de intereses corrientes y de intereses de mora sobre un mismo capital y por el mismo período de tiempo, pues estaría incurriendo en el cobro de doble interés.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REPONER el auto proferido el día 1º de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

2º. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de la sociedad “GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.” y en contra de la señora ANGÉLICA VILLEGAS BOTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ 250.171.910.00 por concepto de capital representado en el pagaré que se anexó a la demanda; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, del 15 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 2.747.130.00 por concepto de capital correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas entre el 26 de abril y el 26 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde

la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

3º. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

4º. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5º. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1306826, 001-1307025, 001-1307041 y 001-1307157 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

6º. Se reconoce personería a la abogada Rossy Carolina Ibarra para representar a la parte demandante. Advirtiéndole que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ